

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Xaimara Rivera Santiago

Peticionaria

KLCE201800865

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201800234

Sobre:
L154 Deroga L67
Protección de
animales

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2018.

I.

El pasado 21 de junio, compareció ante nos la señora Xaimara Rivera Santiago mediante recurso de *Certiorari*.¹ Cuestiona el que el Tribunal de Primera Instancia no desestimara el pliego acusatorio en su contra, bajo la Regla 64(A) de las de Procedimiento Criminal.²

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso mediante su obligatoria *desestimación*, prescindiendo de todo trámite ulterior.³

¹ El 26 de junio de 2018, emitimos *Resolución* concediéndole plazo de 10 días para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar su recurso por incumplimiento con la Regla 33 (B) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones. El 28 de junio compareció según ordenado. Sostiene que “por error involuntario no nos percatamos que el Recurso también tenía que ser enviado al Procurador General del Departamento de Justicia.”

² 32 LPRA Ap. II, R.64(P).

³ La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7.

II.

En el ámbito procedimental penal, la Regla 194 de Procedimiento Criminal,⁴ rectora de la moción o solicitud de reconsideración establece, que “[s]i cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación **o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración**”.

Una moción de reconsideración en los procesos criminales, igual que en los de naturaleza civil y derecho administrativo, constituye un mecanismo procesal al alcance de una parte afectada, ya sea por una resolución, orden interlocutoria, sentencia final o dictamen posterior, mediante la cual solicita al tribunal adjudicador que modifique o deje sin efecto el dictamen en controversia.⁵

Al examinar la precitada Regla 194, es claro el efecto de una presentación de solicitud de reconsideración de una sentencia dentro del término improrrogable de quince días respecto al término para presentar un recurso de *certiorari* o apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Si se solicita la reconsideración sobre una *sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, ello interrumpe el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación o de *certiorari*. Dicho término comenzará a transcurrir nuevamente **a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución del tribunal mediante la cual adjudicó la moción de reconsideración.**

⁴ 34 LPRA Ap. II R. 194.

⁵ *Dávila v. Collazo*, 50 DPR 497 (1936).

De hecho, al interpretar esta Regla, el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Román Feliciano*,⁶ aclaró que, la oportuna moción de reconsideración sobre un dictamen interlocutorio durante un proceso penal, interrumpe el término para acudir mediante *certiorari* ante el Foro Intermedio Apelativo. Al subsanar el vacío reglamentario sobre el término que disponen las partes afectadas para solicitarle al Tribunal de Primera Instancia la reconsideración de alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, nuestra más Alta Curia resolvió fijar en quince (15) días dicho término y que fuese de estricto cumplimiento. Llegó a tal conclusión **al evaluar las disposiciones reglamentarias análogas en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 y en el Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal de diciembre de 2008, y en atención al principio de uniformidad entre reglas procesales** para adelantar los objetivos plasmados en la Ley de la Judicatura, Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, y de una eficaz y eficiente administración de la justicia.

III.

Al aplicar la norma expuesta al caso de autos, no tenemos otro remedio que *desestimar* el recurso por ser prematuro. La propia Peticionaria Rivera Santiago nos señala, que, al otro día de notificársele la determinación declarando No Ha Lugar su *Solicitud de Desestimación*, presentó el 31 de mayo de 2018 una *Solicitud de Reconsideración* ante el Tribunal de Primera Instancia. Añade, que al momento de instar su recurso ante nos, el Tribunal de Primera Instancia no había resuelto su solicitud. Como hemos indicado, una moción de reconsideración como la presentada por la Peticionaria tiene el efecto de interrumpir el término para acudir ante nos y, por tanto, el presente recurso ha sido presentado prematuramente.

⁶ 181 DPR 679 (2011).

Como cuestión de justiciabilidad, un recurso prematuro priva de jurisdicción apelativa para considerarlo en sus méritos y, en derecho, procede su *desestimación*. Ni siquiera es posible conservar en nuestros archivos un recurso apelativo prematuro con el propósito de luego reactivarlo.⁷ Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción apelativa, no tenemos discreción ni autoridad en ley para asumirla, donde no la hay.⁸ Concluimos, por tanto, que no tenemos jurisdicción como foro intermedio apelativo para considerar el recurso presentado por Rivera Santiago, por ser prematuro y no ejecutable. Ante ello, el único curso decisorio a seguir es desestimarlos.⁹

IV.

Por los fundamentos de derecho antes expuestos, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción al ser prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 154 (1999).

⁸ *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460,470 (2006); *Morán v. Marti*, 165 DPR 356 (2005).

⁹ *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, supra pág. 156.